

RAD. 2021-0081

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ASEOCOLBA S.A.

DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.- Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto de fecha 04 de mayo de 201, se negó la solicitud de mandamiento de pago en el asunto de la referencia. El demandante presenta recursos de reposición y subsidiario de apelación.

En referencia a la suficiencia del título ejecutivo el recurrente argumenta:

*La representación grafica de las facturas fueron recibidas por la demandada en su correo electrónico autorizado: "ahadechm@cendoj.ramajudicial.gov.co", antes del vencimiento de cada factura, como se puede evidenciar los soportes de recibidos. •*

*Las facturas en su contenido se evidencia que tienen fecha de vencimiento y cumplen con los requisitos exigidos por el Código de Comercio y el Estatuto Tributario.*

En estas razones nada se dice del porque se consideró que las facturas no cumplían con los requisitos necesarios para la ejecución de facturas electrónicas.- En efecto citando el Artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo modificado por el Artículo 1º., del del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, se dijo en el auto recurrido:

*De tal manera que, si se pretende hacer uso de la factura electrónica como título ejecutivo en ejercicio de la acción cambiaria, deberá obtenerse de la DIAN, como entidad encargada de administrador del RADIAN, la certificación de esa factura por asís disponerlo la norma en cita.*

:

En lo que hace al recibo de la factura para establecer si de manera subsidiaria cumplen con los elementos de una factura de venta, bien dice el recurrente que lo recibido fue una representación gráfica, no la factura propiamente dicha, de tal manera que en nada varía lo dicho al respecto en el auto recurrido, cuando se dijo que no se cumplían con la totalidad de los requisitos del artículo 3º., de la ley 1231 de 2008, mas concretamente su numeral 2º.-

Se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1.- MANTENER en firme el auto de fecha 04 de mayo de 2021.

2.- Conceder, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto, para ante la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Barranquilla..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**JAVIER VELASQUEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fbe72de484e8399393908b50f1c0217dd9f3fcdeaebda903c61f2ca191257a3**  
Documento generado en 26/07/2021 03:33:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**